

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Custodia y cuidado personal - Radicación: 2023-00430-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que, sobre modificación de acuerdo de custodia y cuidado personal, la cual fue previamente iniciada en el radicado 2023-00246, la cual fue inadmitida y luego rechazada por su no subsanación. Derivado de situaciones administrativas al interior del Despacho no se llevó a cabo la compensación por el rechazo de la misma, y ello aunado a lo mencionado acarreo que, sólo hasta la hora de ahora se evidenciara el no estudio de la misma.

Se tiene entonces en el presente asunto promovido a través de apoderada judicial por el señor Carlos Deybi Dorado Portillo cedula al No.12753305 contra la señora Karina Elizabeth Ortíz Cortez cedulada al No.29876346, respecto de los menores S.D.D.R. con NUIP No.1041161841 de la Notaría de Sonsón, Antioquia y C.A.D.R. con NUIP No.1040888354 de la Notaría de Rionegro, Antioquia. Se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de la ley 1564; de acuerdo con lo planteado, por el Despacho se,

DECIDE:

Primero: Admitir la demanda sobre custodia y cuidado personal que interpone Carlos Deybi Dorado Portillo cedula al No.12753305, a través de apoderada judicial contra la señora Karina Elizabeth Ortíz Cortez cedulada al No.29876346.

Segundo: Notifíquese la demanda a las demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 de la ley 1564. La parte actora deberá definir la manera de llevar a cabo la misma por los artículos 291 y 292 ibidem de la ley 1564, o bajo las exigencias del artículo 8° de la ley 2213. Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de lo actuado.

Tercero: Notificar este proveído a los funcionarios del IC.B.F., Defensora de familia y Procuraduría, adscritos a este Despacho, para que, en el ejercicio de sus competencias, intervengan en el mismo como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 de la ley 1564, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía paterna y materna de los menores inmersos en el asunto; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



y 373 de la ley 1564. De lo anterior deberá dejarse el soporte respectivo por la parte actora.

Quinto: La Asistente Social adscrita al Despacho realizará visita domiciliaria al domicilio de los menores¹ inmersos en este asunto, con el fin de establecer la garantía de sus derechos, las condiciones de tenencia y cuidado de los mismos, en sus esferas personal, familiar y social (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares), ello una vez se haya trabado la litis.

De lo anterior, la empleada se deberá presentar un informe técnico al despacho, y habrá de correrse el respectivo traslado a las partes, a más tardar diez (10) días antes de la fecha en que se agende la realización de la audiencia en la que se definirá de fondo el presente asunto.

Sexto: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar al aquí demandante, a la profesional del derecho Luz Aida Restrepo Suárez, quien se cedula al No.66848647 y es portadora de la tarjeta profesional No.220308 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.2146843 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4309778 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 50 Hoy 8 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

¹ Suministrar desde ahora la dirección exacta de residencia de los menores para la realización de la visita y en caso de alguna variación de esta, informarlo al Despacho con inmediatez.